



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 37/2016.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: GRETEL LUCIA
HEREDIA HERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por
Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante del
Partido Político Movimiento Ciudadano; en contra del
*"Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 del Consejo General
del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,
por el que se contesta la petición de los representantes de los
partidos políticos ante este Consejo, Acción Nacional , de la
Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del
Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Cardenista,
Alternativa Veracruzana, Morena y Encuentro Social, en
relación a la posibilidad de que dicha representación pueda
actuar con tal carácter ante los Consejos Distritales de este
órgano electoral, en el proceso electoral 2015-2016"*,
aprobado en sesión extraordinaria de primero de abril de dos
mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015- 2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b) **Solicitud de inclusión de un punto de acuerdo en el orden del día.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento ciudadano, Nueva Alianza, Cardenista, Alternativa Veracruzana, MORENA, y Encuentro Social, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron la solicitud de inclusión de un punto de acuerdo en el orden del día de la sesión próxima inmediata a celebrarse.

La finalidad del punto de acuerdo solicitado, fue que se reconociera la posibilidad que los representantes ante el Consejo General pudieran actuar

¹ En adelante OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

indistintamente y sin mayor trámite, ante los Consejo Distritales.

- c) **Respuesta a la solicitud.** El primero de abril del año que transcurre, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó mediante acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16, la respuesta a la petición de los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Cardenista, Alternativa Veracruzana, MORENA y Encuentro Social, en relación a la posibilidad de que dicha representación pueda actuar con tal carácter ante los consejos distritales del OPLE Veracruz, en el proceso electoral 2015-2016².

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Presentación.** Mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil dieciséis, Froylán Ramírez Lara, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa, en contra del acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16.
- b) **Remisión al Tribunal.** El nueve de abril de dos mil dieciséis, el OPLE Veracruz remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo

² En adelante A81/OPLE/VER/CG/01-03-16.

al acto recurrido.

c) Turno. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación RAP 37/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

d) Requerimiento. El doce de abril de dos mil dieciséis, se requirió el informe respecto de los representantes acreditados por el Partido Movimiento Ciudadano ante los treinta consejos distritales que existen en el Estado. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso.

e) Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de veinte abril de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

³ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un Partido Político a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLE Veracruz, para controvertir el Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 emitido por el Consejo General.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I y 364 del Código Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella, se hace constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la narración de los hechos en que se sustenta la impugnación, la expresión de sus agravios y los

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

preceptos presuntamente violados, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se encuentra promovido oportunamente, atendiendo a que el recurso de apelación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto impugnado, pues el Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16, fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, el uno de abril de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358 del Código Electoral.

c) Legitimación. Este requisito está satisfecho, ya que en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los Partidos Políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes y, en el caso, quien interponen el recurso es Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el OPLE Veracruz, situación que se acredita con la copia de su nombramiento⁵.

d) Interés Jurídico. El Partido Político Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para impugnar el acto reclamado, en razón de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS**

⁵ Consultable en foja 39 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ELECCIONES⁶, son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales, en defensa de intereses difusos.

En el caso, el Partido Político acude con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

Además, cuenta con interés jurídico directo para promover el recurso, al ser uno de los ciudadanos que hicieron la solicitud a la cual recayó el acuerdo que ahora se impugna.

f) Definitividad. Se cumple también con este requisito, de conformidad al artículo 351 del Código Electoral, en atención a que las determinaciones de la autoridad señalada como responsables, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Dado que se tienen por acreditados los requisitos de procedencia, se entrará al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

La pretensión del partido político es que se revoque el acuerdo impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, este

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2000>

Tribunal Electoral declare que los representantes tanto propietario como suplente ante el Consejo General del OPLE Veracruz, de los partidos que así lo solicitaron, puedan participar indistintamente como representantes ante los treinta consejos distritales.

Los agravios hechos valer por el partido político promovente son los siguientes.

- a) El Consejo General empleó mas tiempo del necesario, conveniente o normal en resolver la petición. Ya que presentaron la solicitud el día 18 de febrero del año en curso, y la respuesta se dio el 1º de abril de este año, por lo que para dar respuesta necesitaron de 43 días.
- b) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. La responsable le niega el derecho a participar activamente en los consejos distritales sin dar el fundamento legal para ello. No expone razones de hecho o derecho que justifiquen o sirvan de sustento para declarar que no es procedente la solicitud presentada.
- c) Falta de aplicación del principio pro homine, el cual ya sido utilizado por el Consejo General.
- d) Falta de congruencia interna y externa. El Partido señala que la responsable incurrió en error por omitir el estudio de la tesis que acompañaba el escrito de la solicitud hecha al Consejo General.
- e) Falta de atención del principio general de derecho "quien puede lo mas puede lo menos", pues considera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que la responsable omitió de esgrimir razonamientos respecto de este principio.

Hasta aquí la actual síntesis de agravios, la cual se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁷.**

De lo anterior, se determina que la *Litis* del presente asunto se constriñe a determinar, si el Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Partido Movimiento Ciudadano al Consejo General del OPLE Veracruz en relación a la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General puedan actuar con tal carácter ante los consejos distritales en el proceso electoral 2015-2016, fue emitida conforme a derecho.

Para ello, se analizarán los motivos de inconformidad de la parte actora que expresen agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, precisen la afectación que les cause el acto que impugnan, así como los motivos que lo originaron, o en

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe del estudio conforme las disposiciones legales que resulten aplicables al caso.

Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 y 2/98, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹.

En tal sentido, se procede al análisis de los agravios del promovente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Los partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Ese derecho debe observar y sujetarse a

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las formas específicas que para su intervención determinen las leyes locales.

- b) Al regular las reglas de participación en el proceso electoral, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades electorales apliquen como principio rector, entre otros, el de legalidad, lo cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.

- c) Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto. La o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos concurrirán sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para participar en elecciones locales, conlleva una obligación a sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en la legislación estatal.

En este sentido, debe destacarse que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales abarca diversos ámbitos, los que, fundamentalmente se centran en constituirse como vías para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, lo que les otorga el derecho de conformidad a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, 3, 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 19, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Mismos que se pueden traducir en los siguientes:

- Recibir financiamiento público local para actividades tendentes a obtener el voto. Llevar a cabo elecciones internas.
- Acceder a tiempos en radio y televisión destinados al proceso electoral local atinente.
- Registrar candidatos.
- Realizar las campañas de sus candidatos.
- Capacitar ciudadanas y ciudadanos que fungirán como sus representantes el día de la jornada electoral.
- Así como controvertir los actos que emita la autoridad administrativa electoral a partir de la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este orden de ideas, es de destacarse que el constituyente delegó a las legislaturas correspondientes, un amplio margen de facultades respecto de la regulación sobre los tópicos antes mencionados.

En este sentido, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 y 116 de la Constitución Política

¹⁰ En adelante Constitución Política Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federal.

En tal tesitura, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Es el caso que en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal, se contiene una norma que tiene alcances en un sentido orgánico y otro en sentido sustantivo.

Por un lado, la señalada previsión permite arribar a la conclusión de que **las y los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral.**

En efecto, se advierte que **en la conformación de las autoridades administrativas electorales de la materia,** el Poder Revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable **se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o**

acreditados ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, resulta congruente con el principio democrático en su vertiente de incluir dentro de los órganos electorales, la posibilidad de contar con una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa para la emisión de determinaciones que resulten acordes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por ello, lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 73, fracción XXIX-U, constitucionales, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar la debida integración de las autoridades administrativas electorales locales **y el acceso de los partidos políticos a la conformación de las mismas.**

Atento a lo anterior, si bien resulta cierto que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se debe regular en la normativa local, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la integración de las autoridades electorales, constituye un elemento orgánico del Estado. Así, este elemento, aunque sea indisoluble del derecho de referencia, **debe ponderarse con la debida integración de los órganos electorales, así como con el derecho de esas organizaciones de ciudadanos a**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contar con representantes ante los mismos.

Los razonamientos anteriormente señalados, permiten concluir que el derecho de participación de los partidos políticos en los órganos electorales encargados de organizar las elecciones es de suma trascendencia para la consolidación de la democracia, ya que permite contar con la voz de sectores representados a través de los referidos partidos, además de que por su conducto se realiza la vigilancia de que los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral sean realizados en apego a la ley y a los principios rectores del proceso comicial, por lo cual, **dicho derecho debe salvaguardarse, atendiendo para ello las reglas precisadas en la normativa electoral aplicable.**

En acatamiento a las disposiciones mencionadas, el Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, establece lo siguiente.

Artículo 37, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

Siguiendo esta tónica, el dispositivo 40, fracción X, nos dice que dentro de los derechos de los partidos políticos, se encuentra la de nombrar representantes antes los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos de la

¹¹ En adelante Código Electoral del Estado.

Constitución Político Federal, la Constitución del Estado y el Código Electoral, en consecuencia a esta reglamentación se encuentra lo preceptuado en el numeral 42, fracción VIII, que nos dice que es obligación de dichos institutos políticos la de registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado.

Estudio del tiempo de resolución de la petición.

Como se señaló, el partido actor aduce que el Consejo General del OPLE Veracruz actuó de forma negligente, ya que para dar respuesta a su petición tardaron 43 días, lo cual en su estima vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, el cual prevé que la respuesta deberá darse en "breve término".

Los argumentos vertidos por el partido actor se estiman **INOPERANTES**.

Esto es en razón de que, si bien es cierto, la autoridad administrativa responsable demoró en el tiempo de respuesta a la petición, también lo es que dio cumplimiento de su obligación al aprobar el acuerdo impugnado, mismo que es motivo del presente recurso, por lo que la demora en la misma, no produce consecuencia alguna en relación al contenido del acuerdo impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término".

La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Como se ve, la determinación de lo "breve" de un plazo debe atender a la razonabilidad del mismo, atendiendo a las situaciones específicas que rodean cada asunto.

Al respecto, se estima pertinente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, concluyó que para determinar la razonabilidad de un plazo en que un tribunal resolvió un asunto, es preciso tomar en cuenta tres elementos: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

De los razonamientos anteriores es posible concluir que, el

OPLE Veracruz no respondió la petición en un breve término, ya que como lo afirma el partido actor, a partir de la solicitud realizada a la fecha de emisión del acuerdo impugnado **transcurrieron 43 días**, plazo que no se considera ni breve ni razonable, si se toma en cuenta que no se trataba de un asunto complejo, ya que para dar respuesta a la petición bastaba la lectura del Código Electoral para determinar que no era viable lo pretendido por los partidos solicitantes; como así lo hizo al emitir el acto recurrido.

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte que en el tiempo que medió entre la solicitud y la emisión del acuerdo que hoy se controvierte haya existido alguna situación que justificara los cuarenta y tres días utilizados para dar respuesta, como habría sido algún requerimiento o la solicitud de algún informe con el que se basara para arribar a la determinación tomada.

Es más, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que los motivos que sustentan la determinación están contenidos en los párrafos identificados con los numerales 17, 18 y 19, lo cual demuestra que no existió complejidad alguna en resolver la cuestión que les fue planteada, de ahí que se considere que no se atendió a la obligación de responder en breve término; sin embargo, la falta de dictado oportuno del acuerdo motivo del presente recurso, deviene inoperante y deficiente para modificar o revocar el acuerdo impugnado, pues en nada cambiaría el sentido de la resolución; y en última instancia solo conlleva a exhortar al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OPLE Veracruz, para que en futuras ocasiones decida con la prontitud que el caso amerite, máxime que nos encontramos en un proceso electoral.

No pasa inadvertido por este Tribunal Electoral, que el Consejo General del OPLE Veracruz no se ajustó a su obligación de emitir la respuesta en un breve término, por lo que **se le conmina para que, en casos subsecuentes, atienda las peticiones que se le formulen en forma expedita.**

Estudio de los agravios tendentes a combatir el sentido de la respuesta.

Este tribunal considera que los agravios que combaten el sentido de la respuesta dada en el acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 son **INFUNDADOS**, porque con independencia de los razonamientos que sustentaron el acuerdo impugnado, del análisis a la normativa legal aplicable se advierte que el sentido de la determinación fue correcto, como se explica a continuación.

Indebida fundamentación y motivación.

En relación al argumento vertido por el partido actor, en el cual afirma una indebida motivación y fundamentación del acuerdo emitido por la responsable, contrario a lo alegado por este, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la resolución mediante la cual declaró que no es procedente que los representantes de los partidos políticos,

tanto propietarios como suplentes, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, puedan participar indistintamente como representantes antes los consejos distritales, sin que medie trámite alguno.

Esto es así, como ya se mencionó en el apartado relativo a la demora en emitir la respuesta, los motivos que sustentan la determinación están contenidos en los párrafos identificados con los numerales 17, 18 y 19, del acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16, mismos que se transcriben a continuación.

17. Como se advierte de las consideraciones anteriores, los partidos políticos tienen el derecho y obligación de designar a sus representantes ante los diferentes Consejos del OPLE, como son el General, Distritales y Municipales; lo que permite el adecuado desarrollo de las actividades que realizan cada uno de estos órganos, bastando para ello, que los órganos partidistas competentes soliciten a cada uno de los órganos del OPLE referidos, las acreditaciones de sus representantes. Ahora bien, no se pierde de vista que la designación de los representantes que cada uno de los partidos políticos soliciten, lo hacen en pleno ejercicio de sus atribuciones y determinaciones internas; en relación a esto, es importante señalar que los diferentes partidos políticos al haber solicitado la representación de determinadas personas ante el Consejo General del OPLE, para deliberar en los temas de la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral, fue su interés de que tales representantes estuvieran acreditados ante el Consejo General y no ante un Consejo diverso, como en el caso, los Consejos Distritales.

18. Por otra parte, de resultar procedente la petición de los diferentes partidos políticos, en un momento dado, cabría la posibilidad de un conflicto en cuanto al funcionamiento del Consejo Distrital de que se trate, pues no se tendría la certeza de quién es el representante acreditado para todas las actuaciones que desarrollan estos órganos colegiados.

19. Por los razonamientos esgrimidos, esta autoridad concluye que no es procedente que los representantes de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

políticos, tanto propietarios como suplentes, ante el Consejo General del OPLE, puedan participar indistintamente como representantes de los diferentes partidos políticos, ante los Consejos Distritales, sin que medie trámite de acreditación, por parte de dicho partido ante el Consejo Distrital respectivo.¹²”

De las razones vertidas por la responsable, se desprende que motivó su respuesta realizando una enunciación de los diversos fundamentos legales que le son aplicables al caso, mismos que se encuentran establecidos claramente en el Código Electoral para el Estado, centrándose en dar contestación al planteamiento original de la consulta motivo del acuerdo impugnado.

Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; lo que desde luego, incluye los actos que se emitan por los órganos administrativos electorales.

En este tipo de asuntos, la fundamentación implica la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea

¹² Consultable en foja 48 y 49 del presente expediente.

evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 238212 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹³.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una **indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto**¹⁴.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la respuesta dada a la solicitud realizada por los representantes de diversos institutos políticos, dentro de los cuales se encuentra el actor, se apega a derecho, ya que la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción X, 42, fracción VIII, 108, fracción XVII, 141, fracción IV, y 153 del Código Electoral, permite concluir que el derecho de los partidos políticos a conformar los órganos electorales encargados de organizar los comicios, debe darse a través de los representantes nombrados por los institutos políticos acreditados ante cada órgano electoral. Es decir, el representante ante el Consejo General deberá actuar ante

¹³ Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, tercera parte, séptima época, página 143.

¹⁴ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dicho órgano y los representantes ante los órganos distritales son quienes deben actuar ante ellos, pues lo contrario pone en riesgo el principio de certeza.

En efecto, el artículo 40, fracción X del Código Electoral prevé que uno de los derechos de los partidos políticos es el relativo a nombrar representantes ante los órganos del el Instituto Electoral Veracruzano, **en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás legislación aplicable.**

Por su parte, el artículo 42, fracción VIII del referido cuerpo normativo establece que los partidos políticos estatales están obligados a registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en este Código.

El diverso numeral 108, fracción XVII del código en cita, dispone que el Consejo General tendrá entre sus atribuciones, la de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o municipales; mientras que el 141, fracción IV señala que los Consejos Distritales tendrán entre sus atribuciones, registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo.

Finalmente, el artículo 153 prevé que en los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral

Veracruzano, los partidos políticos, **por conducto de sus representantes, ejercerán los derechos que el Código les otorga.**

De los preceptos legales señalados se advierte, como se señaló anteriormente, que si bien los partidos políticos tienen el derecho de conformar los Consejos General, Distritales y Municipales del OPLE Veracruz, **éste debe sujetarse a las reglas que para tal efecto dispone el propio código, dentro de las que está la relativa a contar con la acreditación respectiva** del partido para que un ciudadano actúe con esas funciones ante un determinado consejo.

Lo anterior se entiende si se toma en cuenta que esa disposición se dirige, entre otras cosas, a garantizar el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, pues la posibilidad de que un ciudadano que no es representante de un partido ante un Consejo Distrital actúe en ese órgano, generaría una incertidumbre respecto de la persona que sí se encuentra registrada, y además, respecto de los propios consejeros o representantes de otros institutos políticos acreditados ante ese consejo.

Es más, este Tribunal no pierde de vista que la solicitud hecha al Consejo General del OPLE Veracruz, cuya respuesta ahora se analiza, la realizaron los propios representantes de diversos partidos ante el Consejo General, para que puedan actuar ante los consejos distritales. Es decir, dicha solicitud **constituye un autonombramiento como**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

representante, lo cual no encuentra sustento jurídico, ya que la representación ante los órganos electorales debe otorgarse por los órganos o funcionarios partidistas estatutariamente facultados para tal efecto, sin que en la solicitud respectiva se señalara el fundamento estatutario de cada partido que permitiera concluir que los representantes ante el Consejo General pueden autonombrarse representantes ante los Consejo Distritales¹⁵.

Lo anterior es importante resaltarlo, ya que la solicitud de un autonombramiento de representación podría constituir, incluso, una estrategia no avalada por los órganos directivos de los partidos políticos solicitantes, de ahí la importancia de que el ejercicio del derecho de representación con que cuentan los partidos al interior de los consejos electorales, deba darse en estricto apego a las reglas de acreditación correspondientes.

De los razonamientos anteriores, se desprende que más allá de la fundamentación y motivación utilizada por el OPLE Veracruz al emitir el acuerdo impugnado, lo cierto es que dicha respuesta es apegada a derecho, porque con ella se privilegia el cumplimiento de las reglas establecidas en la ley, y además se garantiza la finalidad de la representación, pues como se vio, la finalidad de dicho derecho es que los partidos integren los órganos electorales, lo cual no se trastoca de forma alguna, ya que no está negada la posibilidad de que los partidos acrediten representantes ante los consejos distritales, al contrario, se tutela que los ciudadanos que

¹⁵ Criterio utilizado al resolver, el juicio SX-JRC-0025/2016.

obtuvieron esa encomienda partidista puedan actuar con total libertad en el órgano que les corresponde integrar.

Así es dable llegar a la conclusión, que dicho derecho ha sido ejercido por el Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se advierte del requerimiento efectuado a la autoridad responsable, pues éste cuenta con representantes propietarios y suplentes acreditados ante los treinta consejos distritales, asimismo ha realizado las sustituciones que ha considerado pertinentes, mismas que puede seguir efectuando atendiendo a sus necesidades e intereses.

Como ya ha quedado precisado, los registros de representantes de partidos, deben atender lo dispuesto por el código electoral dentro de los plazos que en él se establecen, esto es, seguir el principio de legalidad, máxime que al ejercer el derecho de registrar a sus representantes, pueden efectuar en todo momento las sustituciones de los mismos; con tal registro ante el órgano correspondiente, se está en condiciones de conocer quién será la persona responsable de realizar la representación del órgano político, lo cual se traduce en maximizar el principio de certeza para ambas partes, esto es, la autoridad puede llevar a cabo la actuaciones con la persona acreditada para ejercer las funciones de representación ante ella.

Falta de aplicación del principio "*pro homine*".

Con relación a la falta de aplicación del principio "*pro homine*" que el partido actor solicita, es de mencionar que los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

políticos al ser entidades de interés público de conformidad con el artículo 41 constitucional, deben cumplir con las obligaciones impuestas por ley, como mantener una debida representación en los organismos electorales, cumpliendo con las formalidades que la legislación electoral local establezca; por tanto mas que pretender la aplicación de una interpretación en favor de alguna persona; deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, acatar los procedimientos establecidos en la ley para lograr la observancia del estado de derecho; en el caso específico, los consagrados en el Código electoral para el Estado.

- Como un derecho y una obligación, nombrar a sus representantes ante el Consejo General, registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos. Artículo 37, 40, fracción X y 42 fracción VIII.
- Registrar supletoriamente ante el Consejo General los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los consejos distritales y municipales. Artículo 108, fracción XVII.
- Registrar ante los consejos distritales y municipales los nombramientos de los partidos políticos que integren dichos consejos. Artículo 141, fracción IV y 148, fracción IV.

En esta tesitura, es trascendental para el presente asunto, mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas¹⁶, correspondiente al Estado de Veracruz, la

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró válido, que la representación de los partidos políticos se ajusten a las formalidades previstas en su legislación electoral local.

En tal sentido, es infundado el planteamiento relativo a la falta de aplicación del principio pro homine, ya que como se ha visto, el criterio de interpretación que menciona el partido recurrente no lo exime del cumplimiento del principio de legalidad, además de que, como se dijo, su derecho a contar con representación ante los órganos del OPLE Veracruz no se vio mermado.

Falta de congruencia interna y externa.

En otro tema, el actor señala que el OPLE Veracruz no tomó en cuenta la jurisprudencia en la cual sustentó su petición, de la cual se desprende la posibilidad de que siendo representantes ante el Consejo General puedan actuar ante los Consejos Distritales. Para mayor claridad se transcribe la tesis que el actor aduce:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano”.

En primer lugar, este Tribunal Electoral hace notar que el criterio aducido por el partido actor no se trata de una jurisprudencia, sino de una tesis relevante, la cual si bien resulta orientadora, su aplicación no era obligatoria para el OPLE Veracruz. Asimismo, aun cuando se tratara de una jurisprudencia, ésta no resultaría aplicable, ya que el criterio contenido en ella no abarca la posibilidad de actuar indistintamente ante más de un consejo, sino de promover medios de impugnación, lo cual no es el tema que originó el

acuerdo impugnado.

**Falta de atención del principio general de derecho
"quien puede lo mas puede lo menos".**

Ahora, en relación con el argumento del partido actor en el que aduce que si su petición no está prohibida por la ley, debía declararse procedente con base en el principio de que "lo que no está prohibido está permitido", éste se considera infundado, porque como se ha visto, si bien el Código Electoral no dispone expresamente una negativa para su petición, de la interpretación de sus artículos sí es posible desprender las reglas a las cuales debe sujetarse el ejercicio de su derecho de representación ante los órganos electorales, lo cual es suficiente para sustentar el sentido de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Lo anterior, más aún si se toma en cuenta que es criterio de la Sala Superior, que el principio aducido por el partido actor no es aplicable de la misma forma para los partidos políticos. Lo cual se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes.

**"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE
PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR
LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-**

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.

Por último, en relación a que el OPLE Veracruz no atendió el principio general del derecho de que “quien puede lo más puede lo menos”, en el que sustentó su solicitud, ese argumento se considera insuficiente, porque la existencia de ese principio no exime a los partidos del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral. La cual, ya se vio que dispone la forma y las reglas en que la representación de los partidos ante los órganos del instituto debe darse, las cuales son incompatibles con su pretensión.

Además, cabe mencionar que al resolver los expedientes **SUP-REC-254/2015 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“En ese contexto, si el partido político ahora recurrente sólo se limita aducir que “*el que puede lo más puede lo menos*”, ello es un argumento genérico y subjetivo, sin sustento jurídico e insuficiente para considerar que existe una violación grave, evidente y flagrante al derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual se debe confirmar tal determinación de desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad”.

De lo cual se observa que la sola manifestación del principio de “el que puede lo más puede lo menos” es insuficiente para acreditar la pretensión de un actor, más cuando ya se ha visto que la interpretación sistemática del Código Electoral permite arribar a que la solicitud planteada por el actor no es posible.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 motivo de la impugnación.

SEGUNDO. Se **EXHORTA** al Consejo General del OPLE Veracruz, para que en próximas ocasiones acuerde de manera oportuna las consultas que se le formulen por parte de los ciudadanos o Partidos Políticos, apercibido que de no hacerlo le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 347 del Código Electoral.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**